H. Congreso del Estado de Baja California Sur
Oficialía Mayor
Departamento de Apoyo Parlamentario

Nueva Ley BOGE.36 31-Julio-2014

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de julio de 2014

TEXTO VIGENTE

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: PODER EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 2175

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública y asesoría jurídica gratuita a fin de garantizar el derecho a una defensa técnica, adecuada y de calidad para la población y de asesoría y representación a la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que la defensa en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materias penal, civil y familiar.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en el territorio del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3. La defensoría pública tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, así como una asesoría y representación a los imputados y a las víctimas u ofendidos en el procedimiento penal, así como a la sociedad en general en asuntos civiles y familiares.

Artículo 4. El servicio brindado a los particulares por la defensoría pública será respecto de las materias señaladas en el artículo precedente, en el ámbito de competencia local.

Se exceptúa de los servicios de la defensoría pública las controversias suscitadas entre particulares e instituciones públicas federales, estatales y municipales, sin menoscabo de la asesoría jurídica que se le deberá proporcionar al particular en dichos conflictos específicamente en el ámbito de competencia local.

Artículo 5. La defensoría pública se regirá por los principios de igualdad y equilibrio procesal, legalidad, gratuidad, calidad, confidencialidad, obligatoriedad, indivisibilidad y unidad de actuación, probidad, responsabilidad profesional, solución de conflictos, independencia funcional, diligencia y diversidad cultural.

Por cada uno de los principios habrá de entenderse:

I. Igualdad y equilibrio procesal: Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás actores procesales;

II. Legalidad: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley; así mismo el defensor público actuará en favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

III. Gratuidad: Prestar sus servicios a los usuarios de manera gratuita, sin más retribución que la estipulada en el presupuesto de egresos;

IV. Calidad: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia;

V. Confidencialidad: Brindar la seguridad que la comunicación entre los defensores públicos y asesores jurídicos respectivamente y el usuario sea de carácter secreto y que la información obtenida sólo podrá revelarse con el consentimiento previo de quien se la confió;

VI. Obligatoriedad: Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa o representación adecuada una vez que el defensor público o asesor jurídico haya sido designado y acepte el cargo, y actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia;

VII. Indivisibilidad y Unidad de actuación: La defensoría pública constituye una institución única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes habilitados para el efecto, sin embargo deberán realizarse los actos donde intervenga la defensoría pública de manera continua, sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde del inicio del caso hasta su conclusión

definitiva, o en su defecto desde su designación hasta su revocación, salvo en las causas de fuerza mayor. Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación;

VIII. Probidad: Es obrar con rectitud y transparencia;

IX. Responsabilidad profesional: Sujetarse a estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio, de manera tal que sus integrantes dominen los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, así como conducirse con un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz;

X. Solución de conflictos: Consiste en la disposición de asesorar al usuario e intervenir con éste en la participación de manera preferente, en la solución del conflicto penal, por medio de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando éstos procedan, promoviendo incluso su consecución;

XI. Independencia funcional: Atribución de autonomía operativa para el adecuado, imparcial, objetivo, ético y responsable ejercicio del servicio de la defensoría pública libre de toda influencia ajena a la Institución e independiente de todo interés que no sea el del particular representado;

XII. Diligencia: Condición de eficiencia en el servicio para actuar con toda prontitud, celeridad y expeditez, así como estar siempre prestos a la defensa de los intereses encomendados, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos; y

XIII. Diversidad cultural: Consistente en el respeto absoluto e inalienable a la pluralidad y diversidad social de los particulares que requieran el servicio, así como a los usos y costumbres y demás expresiones de la sociedad.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Defensoría pública: A la Institución de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur;

II. Dirección General: La Dirección General de la Defensoría Pública;

III. Director General: El Director General de la Defensoría Pública;

IV. Reglamento: El Reglamento de la presente ley;

V. Defensor público: Encargado de representar al imputado en un procedimiento penal, así como a las usuarios en un procedimiento civil o familiar cuando proceda;

VI. Asesor jurídico: Encargado de orientar, asesorar e intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido; y

VII. Usuario: Es el particular que requiera los servicios de la defensoría pública, ya sea por designación tratándose de causas penales, o por solicitud en materia civil y familiar cuando ésta proceda.

Artículo 7. La defensoría pública es un órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo, que estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por conducto del director general quien coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. La defensoría pública es una institución de orden público y de interés social, al cual corresponde:

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa técnica, adecuada y de calidad, en el procedimiento penal, así como en las soluciones alternas y forma de terminación anticipada de conflictos, cuando lo disponga la ley a las personas que la soliciten, a quienes les haya sido designado por el ministerio público, el juez o el tribunal de la causa;

II. Proporcionar orientación y representación jurídica a toda persona que lo solicite en las áreas del derecho que contempla la presente ley;

III. Informar y explicar a las personas imputadas o sentenciadas los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y el Código Nacional de Procedimientos Penales consignen a su favor;

IV. Proporcionar obligatoria y gratuitamente cuando así lo soliciten las víctimas u ofendidos de un hecho delictivo, orientación y asesoría desde la comisión del delito hasta la etapa del procedimiento, y en su caso proporcionar asistencia jurídica e intervenir en el procedimiento penal en su representación;

V. Informar y explicar a las víctimas u ofendidos del delito, los derechos fundamentales que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y el Código Nacional de Procedimientos Penales consignen a su favor, así como en los demás ordenamientos aplicables;

VI. Asesorar y, en su caso, representar a las personas en negocios civiles en donde no se persigan fines de lucro y resulte procedente de acuerdo al estudio socioeconómico que le sea practicado por el área de trabajo social de la defensoría Pública;

VII. Asesorar y en su caso representar a las usuarios en materia familiar;

VIII. Representar a las personas afectadas por los procedimientos de extinción de dominio;

IX. Asesorar y asistir a las personas sentenciadas en los procedimientos penales y en la ejecución de sanciones penales;

X. Asesorar y asistir a los ciudadanos en los procedimientos de justicia alternativa y restaurativa;

XI. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública que se establecen en la ley y otras disposiciones aplicables y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

XII. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o autoridad judicial siempre que no cuente con abogado particular;

XIII. Tutelar los intereses procesales de sus representados;

XIV. Promover los beneficios a que tenga derecho su representado de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;

XV. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

XVI. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

XVII. Llevar los registros del servicio de la Defensoría Pública;

XVIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;

XIX. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos y trabajadores sociales;

XX. Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;

XXI. Celebración de convenios con Instituciones Públicas y Educativas para el servicio de peritajes en materia penal cuando sea necesario;

XXII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de controversias; y

XXIII. Las demás que las leyes señalen.

Artículo 9. La defensoría pública en el desempeño de sus funciones gozará de autonomía técnica, sus servicios se prestarán a través de defensores públicos y asesores jurídicos quienes estarán en igualdad procesal respecto del órgano acusador o ante su contraparte según sea el caso.

Artículo 10. Los servidores públicos de la administración pública estatal y de los municipios, están obligados en todo tiempo, dentro del ámbito de su competencia, a prestar auxilio a la defensoría pública, facilitando el ejercicio de sus funciones y proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II
Organización y Funcionamiento de la Defensoría Pública

Artículo 11. La defensoría pública para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia podrá establecer oficinas regionales en las circunscripciones territoriales que se requieran. El reglamento establecerá dichas circunscripciones territoriales.

Artículo 12. La defensoría pública tendrá la siguiente estructura:

I. Dirección General de la Defensoría Pública;

II. Coordinación de la Unidad Administrativa e Informática;

III. Coordinaciones Regionales de Defensores Públicos;

IV. Coordinadores regionales de asesores jurídicos;

V. Jefatura de capacitación;

VI. Defensor público;

VII. Defensor público especializado en materia de adolescentes;

VIII. Defensor público especializado en segunda instancia;

IX. Asesor jurídico;

X. Trabajo social; y

XI. Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento y requieran las necesidades del servicio.

Las unidades contarán con el personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Capítulo III
Dirección General de la Defensoría Pública

Artículo 13. El Secretario General de Gobierno del Estado, con base a la integración de un expediente, con todos los requisitos exigidos por esta ley, propondrá una terna al titular del Ejecutivo del Estado para nombrar al director general de la defensoría pública.

Artículo 14. El cargo de director general de la defensoría pública será designado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 15. Para ser titular de la Dirección General de la Defensoría Pública se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello y contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, acreditables a partir de la expedición de la cédula profesional y preferentemente haber sido defensor público;

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso;

VI. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Dichos requisitos deberán cumplirse durante todo su encargo, la pérdida de cualquiera de éstos será causa de destitución.

Del mismo modo, en caso de enfermedad física o mental que impida el desempeño del cargo o comisión o cuando por cualquier causa se ausente por más de noventa días, el Ejecutivo del Estado deberá llevar a cabo una nueva designación del titular.

Artículo 16. El titular de la Dirección General de la Defensoría Pública tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, dirigir y evaluar los servicios de la defensoría pública y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de su objetivo;

II. Coordinar el ingreso, permanencia y promoción al servicio profesional de carrera;

III. Emitir los criterios para la asignación de expedientes, tocas, causas y carpetas de investigación;

IV. Comisionar a los defensores públicos y asesores jurídicos para la atención de asuntos específicos;

V. Determinar con el Coordinador que corresponda, la adscripción de los servidores públicos, sin que implique inamovilidad;

VI. Coordinar y vigilar el desempeño que en el ejercicio de sus funciones lleven a cabo los coordinadores regionales, así como el demás personal a su cargo;

VII. Dirigir y supervisar a los defensores públicos y asesores jurídicos para que presten el servicio jurídico gratuito en materia civil o familiar, o de defensa y asesoría jurídica en materia penal, a todo usuario sin distinción alguna, cuando el interesado así lo solicite o le sea asignado por autoridad ministerial o jurisdiccional;

VIII. Brindar orientación y asesoría jurídica a los usuarios cuando las cargas de trabajo así lo ameriten, siempre y cuando no sea al imputado y a la víctima u ofendido en una misma causa penal;

IX. Verificar que se brinde una defensa técnica, adecuada y de calidad;

X. Verificar que se brinde una asesoría jurídica y representación adecuada y de calidad, tanto en el procedimiento penal como en los procedimientos de soluciones alternas y formas de terminación anticipada por lo que respecta a la reparación del daño;

XI. Verificar que se brinde una representación adecuada y de calidad;

XII. Supervisar que los defensores públicos, vigilen que en el procedimiento penal se respeten las garantías y los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y las leyes secundarias establecen a favor de los imputados;

XIII. Vigilar que los defensores públicos y asesores jurídicos propicien la celebración de acuerdos reparatorios entre los imputados y las víctimas u ofendidos que represente la defensoría pública, cuando éstos procedan, como mecanismo alternativo de solución de controversias, lo cual a su vez deberá observarse en todas las materias;

XIV. Verificar que a los imputados que representen los defensores públicos, se les asesore para que los acuerdos reparatorios que suscriban sean equitativos;

XV. Asesorar a los defensores públicos así como a los asesores jurídicos en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando la misma no recaiga sobre ambos en una sola causa penal;

XVI. Auxiliar técnicamente a los defensores públicos en la formulación de su estrategia de defensa, así como en el desarrollo de la misma;

XVII. Designar directamente a determinados servidores públicos para la atención de casos, cuando así sea conveniente por su naturaleza o especialización;

XVIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los defensores públicos, en el ejercicio de sus funciones;

XIX. Generar estadísticas respecto del desempeño de la función de la defensoría pública;

XX. Dar seguimiento al cumplimiento de los proyectos y programas institucionales;

XXI. Implementar un sistema de control y registro de los asuntos atendidos por la defensoría pública;

XXII. Establecer las áreas territoriales de adscripción correspondientes a los coordinadores regionales;

XXIII. Promover la concertación de convenios con instituciones públicas y privadas, para colaborar con la defensoría pública;

XXIV. Asumir la labor de defensor público en asuntos concretos cuando la necesidad del servicio así lo requiera;

XXV. Asesorar y orientar en la gestión y trámite de apoyos en la aplicación de medidas cautelares;

XXVI. Delegar en el personal a su cargo, las funciones que estime pertinentes;

XXVII. Controlar el archivo de la defensoría pública;

XXVIII. Planear, proponer, impulsar, organizar, instrumentar y vigilar la ejecución de los programas de desarrollo, capacitación, actualización y profesionalización permanente del personal de la defensoría pública, para la eficiente prestación del servicio;

XXIX. Emitir criterios para elaborar, generar y actualizar los perfiles y análisis de puestos del servicio profesional de carrera;

XXX. Implementar los planes, programas y estrategias en materia de desarrollo organizacional;

XXXI. Proponer y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la defensoría pública;

XXXII. Determinar, previa evaluación de la Unidad de Trabajo Social, la viabilidad o pertinencia de la representación de los usuarios que soliciten el servicio de representación jurídica en materia civil y familiar;

XXXIII. Asesora y orientar en la gestión y trámite de apoyos en la aplicación de medidas cautelares; y

XXXIV. Las demás que le confieran esta ley, el reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Las facultades señaladas en las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, y XXX del presente artículo, se ejercerán en coadyuvancia con la Subsecretaría de la Consejería Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Capítulo IV
Coordinaciones Regionales

Artículo 17. Para ser titular de la Coordinación Regional de Defensores Públicos así como titular de la Coordinación Regional de Asesores Jurídicos se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos veintinueve años de edad, cumplidos al día de su designación;

III. Tener título de licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello, y contar con cédula profesional;

IV. Contar con una antigüedad mínima de cuatro años en el ejercicio profesional, en materia civil o penal según corresponda, contados a partir de la expedición de la cédula profesional, y haber sido defensor público dos años anteriores a su designación;

V. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria por delito intencional;

VI. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 18. Las Coordinaciones Regionales de Defensores Públicos en base a la circunscripción territorial que determine el Director General de la Defensoría Pública tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y supervisar a los defensores públicos para que presten el servicio jurídico gratuito en materia civil o familiar, o de defensa en materia penal, a todo individuo sin distinción alguna, cuando el interesado así lo solicite o le sea asignado por autoridad ministerial o jurisdiccional;

II. Brindar orientación jurídica al público y desempeñar la función de defensor público cuando el servicio así lo requiera;

III. Verificar que se brinde una defensa técnica, adecuada y de calidad;

IV. Supervisar que los defensores públicos, vigilen que en el procedimiento penal se respeten las garantías y los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y las leyes secundarias establecen a favor de los imputados;

V. Vigilar que los defensores públicos privilegien el uso de los acuerdos reparatorios como soluciones alternas de controversias;

VI. Verificar que a las personas se les asesore para que los acuerdos reparatorios que suscriban sean equitativos;

VII. Asesorar a los defensores públicos en el desempeño de sus funciones;

VIII. Asesora y orientar en la gestión y trámite de apoyos en la aplicación de medidas Cautelares; y

IX. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables, el Reglamento o el superior jerárquico.

Artículo 19. Las Coordinaciones Regionales de Asesores Jurídicos en base a la circunscripción territorial que determine el director general de la defensoría pública tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y supervisar a los asesores jurídicos para que presten el servicio jurídico gratuito en materia penal a la víctima u ofendido del delito sin distinción alguna, cuando el interesado así lo solicite o le sea asignado por autoridad ministerial o jurisdiccional;

II. Brindar orientación jurídica al público y desempeñar la función de asesor jurídico cuando el servicio así lo requiera;

III. Verificar que se brinde una asesoría jurídica técnica, adecuada y de calidad en igualdad de condiciones que las del defensor;

IV. Supervisar que los asesores jurídicos vigilen que en el procedimiento penal se respeten las garantías y los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y las leyes secundarias establecen a favor de las víctimas u ofendidos;

V. Vigilar que los asesores jurídicos interpongan los medios de impugnación que correspondan, así como soliciten la aplicación de medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares conducentes para la salvaguarda de la víctima u ofendido en su persona y la restitución de sus derechos;

VI. Vigilar que los Asesores Jurídicos privilegien el uso de los acuerdos reparatorios como mecanismos de soluciones alternas de controversias;

VII. Verificar que a las personas se les asesore para que los acuerdos reparatorios que suscriban sean equitativos;

VIII. Orientar a los asesores jurídicos en el desempeño de sus funciones;

IX. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables, el reglamento o el superior jerárquico.

Artículo 20. Son obligaciones de los defensores públicos:

A. En materia penal:

I. Asumir y ejercer la defensa técnica y adecuada de los imputados y sentenciados cuando sean nombrados o designados por el ministerio público, el juez de control, tribunal de enjuiciamiento, tribunal de alzada, juez de ejecución o tribunal de la causa; y comparecer a todos los actos del proceso;

II. Entrevistarse con el imputado desde el momento de su detención para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, así como hacerle del conocimiento de los derechos consagrados en su favor;

III. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;

IV. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, en todas la diligencias y audiencias en que este participe, así como en todas aquellas que establezca la ley;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado cuando lo estime pertinente en el desarrollo de la diligencia o de la audiencia en que este participe, sin alterar el desarrollo normal de las mismas;

VI. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación a fin de contar con mayores elementos de defensa;

VII. Presentar cuando proceda, los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado, solicitar el no ejercicio de la acción penal o cualquier otra causa legal a favor del imputado;

VIII. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente, y promover la exclusión de los ofrecidos por el ministerio público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

IX. Proponer que las medidas cautelares sean acordes a las circunstancias de los hechos y a las personales del imputado, en caso de que se trate de garantías económicas procurar que sean asequibles; así como su modificación, sustitución o revocación;

X. Solicitar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;

XI. Solicitar peritajes e investigaciones;

XII. Aportar y practicar datos de pruebas;

XIII. Ofrecer medios de prueba y llevar a cabo su desahogo.

XIV. Interponer los recursos que procedan y presentar los alegatos pertinentes;

XV. Promover el juicio de amparo cuando proceda;

XVI. Asesorar jurídicamente a cualquier persona que lo solicite;

XVII. Prestar asesoría y representar a las personas sentenciadas, conforme a la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales;

XVIII. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa;

XIX. Asumir y ejercer la defensa técnica y adecuada de las personas menores de edad que se encuentren en calidad de adolescentes en conflicto con la ley penal en

cualquier etapa del proceso o de la ejecución, siempre y cuando cuenten con la especialización en materia de adolescentes;

XX. Formular la solicitud del procedimiento especial cuando proceda;

XXI. Cumplir diligente y responsablemente con sus funciones administrativas;

XXII. Entregar oportunamente a la Dirección de la Defensoría Pública, toda la información que ésta requiera, tanto jurídica como administrativa;

XXIII. Solicitar asesoría a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Proponer a su superior jerárquico las medidas que tiendan a optimizar el desempeño de la función de la defensoría pública;

XXV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XXVI. Cumplir con los programas de capacitación que se implementen;

XXVII. Desempeñar sus funciones en la adscripción donde sean asignados atendiendo a las necesidades de la institución; y

XXVIII. Las demás que señalen la legislación nacional procesal penal, el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

B. En materia civil y familiar:

I. Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil y familiar que les sean asignados;

II. Promover en todas las etapas procedimentales las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

III. Llevar registro de los asuntos a su cargo;

IV. Llevar un expediente de cada uno de los asuntos que patrocinen;

V. Informar sobre los asuntos en que intervengan;

VI. Rendir, trimestralmente, informe sobre sus intervenciones efectuadas, proporcionando los datos necesarios para la estadística correspondiente;

VII. Informar oportunamente a los interesados sobre el estado de sus asuntos;

VIII. Conceder, en horarios de oficinas, audiencias a sus patrocinados y, en su caso, a los interesados;

IX. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

X. Proponer ante su coordinación, las medidas que tiendan a mejorar la situación de sus patrocinados;

XI. Solicitar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias; y

XII. Las demás que señalen el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Son obligaciones de los asesores jurídicos:

I. Brindar orientación y asesoría a la víctima u ofendido del delito al momento que se requiera, incluso inmediatamente después de ejecutado el hecho delictivo.

II. Asumir y ejercer la representación jurídica técnica y adecuada de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que la defensa; y comparecer a todos los actos del proceso en los que deba estar presente e intervenir en el mismo cuando así proceda;

III. Informar del desarrollo del procedimiento a la víctima u ofendido;

IV. Solicitar la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V. Solicitar la realización de actos de investigación que correspondan;

VI. Impugnar las resoluciones del ministerio público que pongan fin al procedimiento;

VII. Impugnar ante el juez de control las omisiones o negligencia que cometa el ministerio público en el desempeño de sus funciones de investigación;

VIII. Solicitar la aplicación de medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares a favor de la víctima u ofendido cuando procedan;

IX. Vigilar que se garantice la reparación del daño durante el procedimiento a favor de su representado, así como llevar a cabo las solicitudes correspondientes;

X. Interponer los recursos que procedan a favor de su representado y presentar los alegatos pertinentes;

XI. Constituirse a solicitud de la víctima en coadyuvantes en el proceso, para lo cual deberá realizar en tiempo y forma el escrito correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Asesorar jurídicamente a cualquier persona que lo solicite;

XIII. Cumplir diligente y responsablemente con sus funciones administrativas;

XIV. Entregar oportunamente a la Dirección de la Defensoría Pública, toda la información que ésta requiera, tanto jurídica como administrativa;

XV. Solicitar asesoría a sus superiores jerárquicos y sujetarse a las mismas, cuando lo estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVI. Proponer a su superior jerárquico las medidas que tiendan a optimizar el desempeño de la función de la asesoría jurídica a víctimas;

XVII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XVIII. Cumplir con los programas de capacitación que se implementen;

XIX. Desempeñar sus funciones en la adscripción donde sean asignados atendiendo a las necesidades de la institución; y

XX. Las demás que señalen la legislación nacional procesal penal, el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Se prohíbe a los asesores jurídicos:

I. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona en asuntos ajenos a la asesoría jurídica a víctimas u ofendidos del delito, excepto en causa propia, de su cónyuge o con quien tenga relaciones de concubinato o de hecho, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, familiares colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o de su adoptante o adoptado, y familiares por afinidad hasta el segundo grado;

II. Asesorar y representar a una víctima u ofendido, cuando éste tenga asesor jurídico particular y no haya sido revocado;

III. Recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño de su cargo;

IV. Llevar procedimientos de extinción de dominio;

V. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones; y

VI. Representar o asesorar al imputado, cuando tenga el nombramiento de asesor jurídico de la víctima u ofendido, o promover acción penal privada; y

VII. Los demás impedimentos que prevean las leyes y el reglamento.

Artículo 23. Para gozar de la asistencia de la defensoría pública en materia civil y familiar, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore la Dirección General, la cual se turnará a la Unidad de Trabajo Social para su evaluación socioeconómica, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en el reglamento de la presente ley.

Los servicios de asesoría o asistencia jurídica se prestarán, preferentemente a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges o concubinarios;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los integrantes de las comunidades indígenas;

V. A los demandados en los procedimientos de extinción de dominio;

VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios;

VII. A las personas menores de edad.

Artículo 24. Son obligaciones de los usuarios diversos de la materia penal:

I. Firmar la solicitud de la prestación del servicio aceptando las obligaciones que esta señale;

II. Proporcionar información fidedigna, así como los documentos necesarios para la debida representación jurídica en el patrocinio que se solicite;

III. Aportar los datos requeridos por el defensor público para la adecuada representación jurídica;

IV. Acudir o mantenerse en contacto con el defensor público asignado para el seguimiento del asunto planteado, hasta su resolución;

V. Cumplir con las obligaciones procesales que le sean impuestas; y

VI. Así como las demás señaladas en las leyes y reglamento.

Artículo 25. Se retirará el servicio de representación jurídica cuando:

I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos y documentos proporcionados;

III. Cuando el usuario no proporcione los documentos necesarios para la representación jurídica solicitada;

IV. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la defensoría pública del Estado;

V. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio; o

VI. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en la presente ley o en su reglamento.

En caso de retiro, el defensor público correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al director general o coordinador regional, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que aporte los elementos que pudieren, a su juicio desvirtuar el informe.

Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del mismo. En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el defensor público deje de actuar.

Artículo 26. Para ser defensor público o asesor jurídico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente académico, expedido por institución legalmente facultada para ello y debidamente registrado, y contar con cédula profesional;

III. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio profesional en materia penal o civil según corresponda, contados a partir de la expedición de la cédula profesional;

IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica, gozar de buena reputación y no haber sido

condenado en sentencia firme por delito doloso que haya ameritado pena privativa de libertad;

V. Aprobar los exámenes que se apliquen de acuerdo a los programas de selección, formación y actualización profesional;

VI. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. En caso de que sea servidor público de la administración pública federal o local, o funcionario judicial, deberá tener una experiencia mínima de tres años a partir de su nombramiento; y

IX. Los demás requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Capítulo V
Unidad de Trabajo Social

Artículo 27. La defensoría pública tendrá una Unidad de Trabajo Social, que será la encargada de evaluar, canalizar, limitar o excluir a las personas que solicitan el servicio de la defensoría pública en materia civil y familiar. Esta Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios socioeconómicos a las personas que reciben el servicio de la defensoría;

II. Evaluar la pertinencia y viabilidad de la representación jurídica en asuntos civiles o familiares;

III. Supervisar el cumplimiento de las condiciones para acceder al servicio de defensoría ;

IV. Asesorar al ciudadano y prevenirlo por el incumplimiento de medidas coercitivas impuestas por una autoridad jurisdiccional; y

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 28. Para ser trabajador social de la unidad se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título y cédula profesional en la materia;

III. Tener experiencia de al menos dos años en el ejercicio de su profesión o en un área de investigación; y

IV. Haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de su profesión, gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad.

Para ser titular de la Unidad además de los requisitos anteriores, se requiere que acredite el examen correspondiente que se aplique, cuya aplicación será realizada por el Director General de la Defensoría Pública.

Capítulo VI
Unidades Administrativas

Artículo 29. El subsecretario de la consejería jurídica en acuerdo con el secretario General de Gobierno, podrá autorizar unidades administrativas temporales o permanentes, dependiendo de la exigencia del trabajo que surja en la defensoría pública del Estado.

El director general de la defensoría pública propondrá las áreas específicas para las unidades administrativas.

Capítulo VII
Servicio Profesional de Carrera

Artículo 30. El servicio profesional de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones del defensor público y del asesor jurídico. Cada uno de los componentes del servicio civil de carrera es de naturaleza laboral y estarán regidos por las necesidades del servicio.

Los principios que regirán al servicio profesional de carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, competencia por mérito, imparcialidad e independencia, en los términos que establezca el reglamento relativo al servicio profesional de carrera.

Artículo 31. El servicio profesional de carrera comprende, con el carácter de confianza, las categorías siguientes:

I. Defensor Público;

II. Asesor Jurídico

III. Coordinador regional de defensores públicos

IV. Coordinador regional de asesores jurídicos; y

V. Los titulares y demás personal de las Unidades que integren la institución.

Artículo 32. La selección y el ingreso a la institución, se realizan aplicando una convocatoria, abierta o cerrada donde se establezcan los lineamientos para la Selección de Ingreso de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos a la Defensoría Pública del Estado, aprobados por el subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado.

Artículo 33. A los triunfadores en los concursos de oposición se les designará la plaza para la cual hubiesen concursado una vez acreditado el haber cumplido con los requisitos que al efecto señale la presente ley y su reglamento. La adscripción se otorgará después de realizar el procedimiento de readscripción de defensores en funciones y de la publicación de la lista de triunfadores, sin que implique inamovilidad. El director general determinará el lugar en que el defensor público o el asesor jurídico deben desempeñar sus funciones, atendiendo a las necesidades del servicio, tanto a los defensores de nuevo ingreso como de los que se encuentran en servicio.

Para el desempeño de sus funciones, al defensor público y al asesor jurídico se le adscribe indistintamente ante el ministerio público o ante los tribunales de acuerdo a los partidos judiciales del Estado de Baja California Sur donde radican los órganos jurisdiccionales, o en aquellas en que existan requerimientos del servicio.

Artículo 34. En el sistema de servicio profesional de carrera, la capacitación, promoción y estímulos para los servidores públicos de la defensoría pública, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan Anual de Capacitación, Promoción y Estímulos, mismo que el director general le propondrá para su aprobación al subsecretario de la Consejería Jurídica, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Artículo 35. Las percepciones económicas de los defensores públicos deberán brindar una adecuada y justa remuneración por el servicio brindado, siendo retributivas a la exigencia profesional del servicio y de modo tal que garanticen un óptimo desempeño profesional de los mismos; en ningún caso podrán ser inferiores a las percepciones que les correspondan a los agentes del ministerio público.

Artículo 36. La terminación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos, así como de los asesores jurídicos será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia;

b) Incapacidad permanente total; y

c) Jubilación.

II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización; o

b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

Artículo 37. La separación del servicio profesional de carrera de los defensores públicos y asesores jurídicos procederá por el incumplimiento de los requisitos de profesionalización contemplados dentro de la presente ley y las demás que se establezcan en el reglamento, para lo cual:

I. El coordinador correspondiente deberá presentar reporte fundado y motivado ante el director general de la defensoría, en el cual deberá señalarse el requisito de profesionalización que presuntamente haya sido incumplido por el integrante del servicio profesional de carrera, adjuntando o señalando los documentos y demás pruebas que se considere pertinentes;

II. El director general de la defensoría notificará el reporte al servidor público respectivo y lo citará a una audiencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, para que manifieste lo que a su derecho convenga y adjunte los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes; y

III. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el director general de la defensoría, en un término que no excederá de cinco días hábiles emitirá un dictamen proponiendo la determinación respectiva, dando cuenta de ello al Subsecretario de la Consejería Jurídica para efectos de su resolución y respectiva aplicación.

El director general de la defensoría podrá allegarse en todo momento de los elementos probatorios y realizar las diligencias que estime necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cuando el defensor público incumpla o viole lo dispuesto por la presente ley o por el reglamento, se aplicarán las sanciones y correcciones disciplinarias que resulten procedentes, de acuerdo a la naturaleza de la responsabilidad administrativa, falta o irregularidad laboral en que incurra.

Capítulo VIII
Impedimentos y Excusas de los Defensores Públicos

Artículo 38. Los defensores públicos no podrán intervenir en la defensa de los intereses de una persona imputada o sentenciada, o en una causa civil o familiar si se encuentran comprendidos en los siguientes casos de impedimento:

I. Cuando realicen amenazas, o manifiesten de algún modo su odio por quienes los designen, o hayan sido sujetos de esas conductas;

II. Cuando haya admitido por sí o por interpósita persona dádivas o servicios de la parte ofendida;

III. Cuando haya sido perito, testigo, auxiliar, o agente del ministerio público o juez de la causa de que se trate;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina o con quien tenga una relación de hecho, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tengan un proceso civil como parte actora o demandada contra la persona representada;

V. Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina, o con quien tenga una relación de hecho, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, sea el denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;

VI. Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina, o con quien tenga una relación de hecho, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de parte ofendida en la causa de que se trate;

VII. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito.

VIII. Cuando siendo varias las personas acusadas y exista un interés contrario entre las mismas, sea designado para representarlos;

IX. Cuando sea tutor o curador de la persona ofendida; y

X. Cuando estén en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del representado.

Artículo 39. Los asesores jurídicos no podrán orientar, prestar asistencia jurídica o representar a la víctima u ofendido si se encuentran comprendidos en los siguientes casos de impedimento:

I. Cuando realicen amenazas, o manifiesten de algún modo su odio por quienes los designen, o hayan sido sujetos de esas conductas;

II. Cuando haya admitido por sí o por interpósita persona dádivas o servicios de la parte imputada;

III. Cuando haya sido perito, testigo, auxiliar, o agente del ministerio público o juez de la causa de que se trate;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina o con quien tenga una relación de hecho, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tengan un proceso civil como parte actora o demandada contra la persona representada;

V. Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina, o con quien tenga una relación de hecho, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, sea el imputado dentro de la causa penal en que lo sea la víctima u ofendido;

VI. Cuando él, su cónyuge, concubinario o concubina, o con quien tenga una relación de hecho, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de parte imputada en la causa de que se trate;

VII. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado del imputado.

VIII. Cuando sea tutor o curador de la persona imputada; y

IX. Cuando estén en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del representado.

Artículo 40. El defensor público, asesor jurídico o trabajador social que se encuentre en alguno de los casos de impedimento previstos por esta ley, deberá abstenerse de conocer el asunto y hacer del conocimiento inmediato de tal situación a la autoridad que corresponda según el estado del proceso. Las excusas se harán valer ante la coordinación a la que se encuentre adscrito o ante el director general.

El usuario podrá invocar alguno de los impedimentos, con el objeto de que el director general de la defensoría o la coordinación que corresponda, tome las medidas pertinentes para el nombramiento de un defensor público, asesor jurídico o trabajador social sustituto.

Artículo 41. La coordinación que corresponda, o el director general resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará otro defensor público, asesor jurídico o trabajador social para que intervenga en el asunto de que se trate.

Artículo 42. El director general de la defensoría pública será suplido en su ausencia, por el coordinador regional que determine el subsecretario de la Consejería Jurídica siempre y cuando, la ausencia sea menor a noventa días.

En caso de ausencia temporal no mayor a noventa días del coordinador regional el director general podrá nombrar, temporalmente a un defensor público según corresponda, para que ocupe el cargo.

Los defensores públicos y los asesores jurídicos, serán suplidos por quien designe el Coordinador correspondiente.

Artículo 43. Si el defensor público o el asesor jurídico se ausentaren de manera permanente, entonces las personas que se encuentren en reserva del concurso correspondiente podrán ser contratados; o en su caso, se abrirá nueva convocatoria para cubrir las plazas que correspondan.

Artículo 44. Si el defensor público o el asesor jurídico no comparece o se separa de la audiencia, se procurará su reemplazo en la misma inmediatamente después de recibir la comunicación por parte de la autoridad ministerial o judicial, al superior jerárquico, para efectos de proveer al reemplazo en los términos que establezca el reglamento.

La autoridad judicial además comunicará al Coordinador o, en su caso al director general, la incomparecencia o ausencia del servidor público.

Capítulo IX
Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 45. Son causales de responsabilidad de los defensores públicos:

I. Demorar, descuidar y abandonar, sin causa justificada la atención de los asuntos y funciones a su cargo;

II. Ser sustituido por el Órgano Jurisdiccional por una manifiesta y sistemática incapacidad técnica;

III. Negarse injustificadamente a representar o a llevar la defensa penal de los usuarios que no tengan defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, o cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta, o sea solicitado su servicio;

IV. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario;

V. Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;

VI. Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías de libertad y seguridad respectivas;

VII. No poner en conocimiento de su superior jerárquico cualquier acto tendiente a vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

IX. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función;

X. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores;

XI. No poner en conocimiento de su superior jerárquico, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

XII. Aceptar gratificaciones o cualquier remuneración por los servicios que prestan al usuario, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

XIII. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que se les ha conferido de sus funciones; y

XIV. Las demás disposiciones reglamentarias y normativas.

Artículo 46. Son causales de responsabilidad de los asesores jurídicos:

I. Demorar, descuidar y abandonar, sin causa justificada la atención de los asuntos y funciones a su cargo;

II. Ser sustituido por el Órgano Jurisdiccional por una manifiesta y sistemática incapacidad técnica;

III. Negarse injustificadamente a representar o a llevar la representación jurídica de la víctima u ofendido que no tengan asesor jurídico particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, o cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta, o sea solicitado su servicio;

IV. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan dentro de los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio del usuario;

V. No impugnar en tiempo y forma las omisiones o negligencias que cometa el ministerio público en el desempeño de sus funciones;

VI. No solicitar la restitución de los derechos de la víctima u ofendido, o las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares a favor de la víctima u ofendido;

VII. Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;

VIII. Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten las garantías fundamentales de la víctima u ofendido;

IX. No poner en conocimiento de su superior jerárquico cualquier acto tendiente a vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

X. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;

XI. Cuando haya sido corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función;

XII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores;

XIII. No poner en conocimiento de su superior jerárquico, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

XIV. Aceptar gratificaciones o cualquier remuneración por los servicios que prestan al usuario, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

XV. Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que se les ha conferido de sus funciones; y

XVI. Las demás disposiciones reglamentarias y normativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigencia a los noventa días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Coordinación de la Defensoría del Fuero Común para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 1038 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 16 de fecha 26 de mayo de 1995; así como el Decreto 1630, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 42-Bis, de fecha 5 de octubre de 2006, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la citada Ley que se abroga.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, deberán llevar a cabo los trámites y ajustes administrativos y presupuestales, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

Este ajuste deberá contemplar la nivelación de salarios de los defensores públicos en conformidad de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. La expedición de la presente ley, no afecta los derechos laborales de los integrantes de la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio contemplada en la Ley que se abroga.

Los integrantes de la defensoría pública tendrán un plazo máximo de hasta el 18 de junio de 2016, para cumplir con los procesos de capacitación.

ARTÍCULO QUINTO. El personal adscrito a la Defensoría de Oficio del Fuero Común se distribuirá y en su caso se reasignará conforme al perfil profesional con que se cuente, atendiendo a las áreas que integran la defensoría pública que se crea conforme a la presente ley, dicha distribución se contemplará en el reglamento interior que expida el Gobernador del Estado atendiendo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. La regulación relativa a la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral previsto en la presente ley, entrará en vigor en los términos y plazos que se señalen en el **DECRETO** DE **DECLARATORIA** DE **ADOPCIÓN E INICIO DE VIGENCIA** del Código Nacional de Procedimientos Penales que al efecto emita este órgano legislativo, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en el estado de Baja California Sur, en los términos del segundo párrafo del artículo Transitorio Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberán regular y realizar las adecuaciones correspondientes dentro de sus ordenamientos, para dar cumplimiento a las obligaciones que se imponen en el presente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las instituciones estatales, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberán regular y realizar las adecuaciones correspondientes a sus ordenamientos, para dar cumplimiento a las obligaciones que se imponen en el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTA.- **DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS**.- Rubrica. SECRETARIA.- **DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOSO**.- Rubrica.